

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2.023)

Auto Interlocutorio No.197
RAD. 760013103001-2021-00096-00

Procede el Juzgado a decidir sobre impulso de la actuación en el proceso ejecutivo singular adelantado por JAIME DIALBERTO CANDELO CABALLERO contra la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, JAIME DIALBERTO CANDELO CABALLERO solicita que se ordene a PROMOTORA AIKI S.A.S., el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la sociedad demandada PROMOTORA AIKI S.A.S., se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título valor que se aporta tipo pagaré y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que se incorporan, además de los canones de arrendamiento causados y no pagados.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada el día 25 de Junio del 2021, providencia que fue notificada a la parte demanda conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal y como consta en el (archivo 16 folios 3 al 10), profiriendo auto de seguir adelante la ejecución el 22 de abril del 2022.

No obstante, mediante auto de fecha 27 de abril del 2022, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha 22 de abril del 2022, mediante el cual se había ordenado seguir adelante la ejecución y en su lugar, se tuvo por contestada la demanda y se le corrieron traslado a las excepciones de merito formuladas oportunamente por aquel extremo pasivo.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda ejecutiva, por lo cual se emite auto interlocutorio No. 721 de fecha 06 de septiembre del 2022, en el que, en primer lugar, se deja sin efecto jurídico el mandamiento ejecutivo inicial contenido en el referido auto de fecha 25 de junio del 2021, y en segundo lugar, se libra un nuevo mandamiento de pago y teniendo notificada de aquel a la parte demanda, por anotación en estados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Art.93 del C.G.P..

Así mismo, el despacho emite auto de fecha 07 de marzo del 2023, mediante el cual se abstiene de tramitar y decidir las excepciones de mérito formuladas por el demandado contra el mandamiento de pago inicial, debido a la reforma de demanda, que dio lugar a un nuevo mandamiento de pago, y frente al cual la parte demandada no formuló nuevas excepciones o confirmó las propuestas con anterioridad.

En consecuencia, quedando la parte demandada notificada por estados del auto No.721 del 06 de septiembre del 2022, y, pasados lo tres (3) días que indica la norma, la notificación venció el día 19 de septiembre de 2022, y dentro de este término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones contra la nueva orden de apremio, se debe ordenar seguir adelante la ejecución (art. 440 CGP).

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*;

De igual manera, como el título ejecutivo, lo comporta en este caso un título valor, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por el tenedor legítimo de los mismos (art. 780 del C.de Co.), aunado a que el respectivo documento cartular, tipo pagaré, cumple con los requisitos formales de contenido previstos en los arts. 621 y

709 del C. de Co., y los sustanciales exigidos en el referido art. 422 del CGP., se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones, como ocurre en este caso, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

4. No obstante que en este proceso ejecutivo, se desestimó el trámite de las excepciones de mérito que alegó el demandado contra el mandamiento ejecutivo inicial proferido en el asunto, debido se itera a la aceptación de la reforma de la demanda inicial y el libramiento de una nueva orden de pago al demandado, respecto de la cual la pasiva no confirmó los medios exceptivos planteados antes o formuló unos nuevos, el despacho, considera pertinente referirse a las excepciones formuladas mencionadas, en los siguientes términos:

4.1. En lo que respecta a la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que la persona natural ADOLFO LEON VARGAS GUZMÁN, no se obligó cambiariamente con el demandante, debe mencionarse que tratándose del ejercicio por el actor de una acción cambiaria, dado que el título ejecutivo lo comporta un pagaré (art. 780 C. Co), desde el mandamiento ejecutivo inicial proferido en el proceso del 25 de junio de 2021, se libró una orden de pago solamente contra el deudor cambiario que refleja claramente el contenido del pagaré fuente del recaudo (archivo 04, folio 1), que alude solamente a la persona jurídica PROMOTORA AIKI SAS, pues quien lo suscribe en señal de aceptación de la orden de pago allí dada, es el aludido VARGAS GUZMÁN, pero ello de manera expresa y como se menciona, en la condición de representante legal de aquella organización, cuestión que inclusive en la reforma de la demanda se aclara por el actor toda duda al señalar de manera expresa como demandado y obligado únicamente a la mencionada sociedad privada. Por ende, en manera alguna existe una irregularidad en la orden de apremio proferida en el proceso, amén que resulta infundada aquella excepción.

4.2. Las restantes excepciones planteadas y denominadas “pago de la obligación, buena fe contractual, cobro de lo no debido y mala fe contractual”, debe mencionarse, se basan en una motivación común, consistente en que la obligación dineraria exigida en la demanda, se encuentra actualmente cancelada por el demandado, en virtud de la celebración entre las mismas partes, acerca de un contrato de compraventa de un bien inmueble, en el que el pretendido comprador es el demandante y el vendedor el aquí demandado, y el pago allí convenido, saldó la deuda que se cobra en este asunto, por lo que no resulta admisible su exigencia en este proceso ejecutivo.

Frente a ello, debe señalarse que el demandado pretende acreditar aquel argumento exceptivo, mediante la aportación de la prueba documental arribada al contestar la demanda y/o notificarse del mandamiento ejecutivo inicial, representada en el

contrato de promesa de compraventa de inmueble, celebrado entre las mismas partes y en las posiciones antes señalada, sin conocerse la fecha precisa de su celebración, ya que solo se indica la calenda de 2016 (archivo 20), y de otra, a través del documento otro sí de fecha 18 de julio de 2019, en el que las partes manifiestan que se ha recibido a satisfacción el pago del precio acordado por el promitente comprador y allí definido en la suma de \$258.000.000 (archivo 21).

Comparado ahora de manera objetiva el contenido de aquel contrato con el pagaré fuente del recaudo (archivo 04), comenzando con el contrato primigenio de promesa de compraventa de inmueble, se verifica que si bien allí aparece el pacto alcanzado entre las partes, relacionado con la forma del pago del precio convenido del inmueble prometido en venta (clausula cuarta), el cual se estipula en la suma de \$175.100.000, a pagar por el promitente comprador y aquí demandante, y la cual corresponde con exactitud al monto del capital contenido en el titulo valor fuente del recaudo, conforme lo alega la sociedad demandada, como sustento para su alegato de pago por corresponder dichas cifras de dinero; sin embargo, auscultada la literaridad de aquel contrato, y sin otra prueba además que lo desvirtúe, se tiene que aquel pago se acordó por las partes del contrato que corresponde a un título de encargo fiduciario celebrado con la entidad ACCIÓN FIDUCIARIA SA, el cual se pondría a disposición del promitente comprador, y quien asimismo allí se obligó a cancelar esa cuota del precio el día 17 de octubre de 2018; en efecto, en la clausula cuarta se pactó lo siguiente (imagen folio 4, archivo 20):

CUARTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio del (de los) inmueble (s) objeto de esta promesa, es la suma de **DOSCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$258.000.000)** M/Cte., cantidad que pagará(n) EL(LA-LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(A-ES) a EL PROMETIENTE VENDEDOR de la siguiente forma:*****

3.1. CUOTA INICIAL: La suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIEEN MIL PESOS (\$175.100.000)** M/Cte., cantidad que se entregará a título de encargo fiduciario celebrado con ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y que una vez cumplido el punto de equilibrio del proyecto, pondrá a disposición del PROMOTOR. EL(LA-LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(A-ES) se obliga a pagar la cuota inicial de la siguiente forma: *****

Cuota	Valor	Fecha
1	\$175.100.000	17 de octubre de 2018
2	\$82.900.000	21 de diciembre de 2018

3.2. El saldo o sea la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$82.900.000)** M/CTE., serán pagados por EL (LA-LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR (A-ES) con recurso propios o con el producto de un préstamo que para tal fin solicitará(n) a un establecimiento de crédito, el cual será garantizado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de dicho establecimiento de crédito, a elección de EL PROMETIENTE COMPRADOR.

Ahora, teniendo en cuenta que el mencionado contrato de promesa de compraventa, se itera, no tiene una fecha precisa de celebración, solo la data del año (2016), y siendo que el pagaré presentado con la demanda ejecutiva, es suscrito por el representante legal de la sociedad demandada en otra fecha diferente, referente al 19 de octubre de 2018 y con fecha única de pago por aquel obligado concerniente al 16 de noviembre de 2018, determina, aplicando incluso las reglas de la experiencia, que se trata de dos negocios jurídicos diversos, celebrados por las parte en fechas diversas, que no permite entonces asociar aquel contrato de promesa de compraventa con

el título valor fuente del recaudo, en el que de igual modo tampoco se hace alusión a aquel pagaré como instrumento relacionado con el pago del precio del contrato allí acordado; en igual sentido, el documento otro sí, fechado el 18 de julio de 2019, que asimismo es posterior a la suscripción del pagaré, no guarda tampoco relación de contenido con aquel título valor, el cual además se precisa no fue tachado ni desconocido por la pasiva, lo que permite otorgar plena eficacia a la presunción de autenticidad de que gozan los títulos valores en general, prevista en el art. 793 del C.Co., y según la cual la firma impuesta en el título, corresponde a una manifestación de voluntad de obligarse y en los términos allí previstos.

Además de la ausencia de dependencia o de relación intrínseca entre esos 2 contratos, la existencia del mencionado título valor, base del recaudo, permite por sí solo suponer razonablemente la certeza de la existencia de las obligaciones de pagar sumas de dinero allí contenida y a favor del demandante-beneficiario.

Esto último, en aplicación de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, consagrada en el art. 619 del C. Co, sumado a que la aceptación que comporta la firma por el creador del título valor, que aparece en el pagaré exigido, y la manifestación sobre la aceptación de la existencia de la obligación dineraria allí incorporada, y hecha por el demandado al contestar la demanda (confesión por apoderado judicial, art. 193 CGP), determina la eficacia de la obligación cambiaria contenida en el pagaré, al tenor de lo dispuesto en el referido art. 626 del C. de Comercio, según el cual *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

A su vez, lo anterior resulta acorde con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*.

Adicionalmente, la ocurrencia de un incumplimiento de esa obligación por el demandado, conforme la mora expuesta en la demanda, a partir del 16 de noviembre de 2018, dicha cuestión no resulta descartada con prueba en contrario por la pasiva, llamada a hacerlo por tratarse de un hecho que comporta una afirmación indefinida (art. 167-4 ibidem).

Por consiguiente, en forma alguna puede hablarse de la acreditación de un pago de la obligación dineraria exigida en la demanda, alegada por el demandado, lo que por vasos comunicantes, conlleva también a concluir sobre la ausencia de prueba de los otros medios exceptivos que se fundamentan en ese mismo alegato no demostrado en el proceso.

5. En ese orden de ideas, descartada oficiosamente la prosperidad de las excepciones de mérito alegada por la pasiva mencionada, y al verificarse adicionalmente en el proceso que el documento presentado con la demanda para el cobro coercitivo, además de gozar de la presunción de legalidad por tratarse de un título valor tipo pagaré que reúne las exigencias formales señaladas en los arts. 621 y 709 del C. Co, amén que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandado, impone a la par continuar con la ejecución en los mismos términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo No. 721 de fecha 06 de septiembre del 2022, y conforme lo dispone el art. 443-4 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto interlocutorio No. 721 de fecha 06 de septiembre del 2022, conforme lo considerado anteriormente.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$5.253.000.

4° REMITIR en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría
Cali, 21 DE ABRIL DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 065 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario